



*H. C. de Senadores*

# Legislatura de San Luis

*Ley N° III-1180-2025*

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de*

*Ley*

## 9 DE OCTUBRE DÍA PROVINCIAL DE LA CONCIENTIZACIÓN DE LA ENFERMEDAD CARDIOVASCULAR EN LA MUJER

- ARTÍCULO 1º.-** Objeto. La presente Ley tiene por objeto la promoción de acciones destinadas a prevenir, concientizar y sensibilizar a la población acerca de la Enfermedad Cardiovascular de la Mujer, como así también brindar información acerca de la importancia de adoptar medidas de detección temprana y prevención de los factores de riesgo vinculados al desarrollo de esta afección.-
- ARTÍCULO 2º.-** Creación. Institúyese el día 9 de octubre de cada año como "Día Provincial de la Concientización de la Enfermedad Cardiovascular en la Mujer".-
- ARTÍCULO 3º.-** Finalidad. Son propósitos de la presente Ley de prevención y concientización de la Enfermedad Cardiovascular de la mujer:
- Promover acciones de prevención a través de la detección temprana de la enfermedad cardiovascular;
  - Estimular políticas públicas tendientes a concientizar al personal médico, a la comunidad científica médica y a la sociedad en general, de la importancia de efectuar los controles adecuados para detectar tempranamente la enfermedad cardiovascular como así también de los factores de riesgo asociados a estas enfermedades;
  - Brindar información al conjunto de la sociedad acerca de la existencia de dicha afección;
  - Promover la investigación y formación de formadores en enfermedad cardiovascular de la mujer;
  - Propiciar la realización periódica de estudios epidemiológicos y estadísticas que den cuenta de la prevalencia de la enfermedad cardiovascular de la mujer a nivel provincial.-
- ARTÍCULO 4º.-** Difusión. El Poder Ejecutivo, a través de los organismos competentes y con la colaboración de instituciones especializadas en la materia promoverá en el mes previo a esa fecha, la realización de campañas de concientización a través de eventos, medios gráficos, digitales, radiofónicos y audiovisuales acerca de esta problemática.-
- ARTÍCULO 5º.-** Autoridad de Aplicación. Será Autoridad de Aplicación el Ministerio de Salud de la provincia de San Luis.-



# Legislatura de San Luis

*H. C. de Senadores*

**ARTÍCULO 6º.-** Invítase a los Municipios de la provincia de San Luis a adherir a la presente Ley.-

**ARTÍCULO 7º.-** Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la provincia de San Luis, a dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.-